

Constancia Secretarial. 14 de octubre de 2020. A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda. Provea.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA**

i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1405

Popayán, Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 2020-00237
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KENNEDY MAGIN OBANDO

TEMA A TRATAR:

Habiéndose subsanado los defectos que presentó la demanda y por venir arreglada a derecho, se procede a librar mandamiento ejecutivo., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia del Pagaré N°. 2600202, junto con el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre el vehículo automotor identificado con placa HEQ-746, documentos suscritos por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento prendario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro del mismo se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y

vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor KENNEDY MAGIN OBANDO, a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N°. 2600202

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL VEINTISEIS PESOS M/te (\$ 36.307.026), por concepto de capital.

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/te (\$ 6.664.453), por concepto de INTERESES DE PLAZO desde que hizo exigible la obligación hasta el 21 de agosto de 2020, fecha de vencimiento del pagaré.

1.2. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde el 22 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1. En su oportunidad por las costas y gastos de ejecución.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del vehículo dado en prenda, identificado con placa **N° HEQ-746** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío, Cauca, de propiedad del demandado KENNEDY MAGIN OBANDO, identificado con C.C. N° 10.298.612, para tal efecto ofíciase a la mencionada secretaria, para que a costa de la parte demandante se sirva tomar nota de la medida cautelar ordenada y remita a este despacho certificado de tradición actualizado con el historial del vehículo. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. oa través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO quien se identifica con C.C. N° 59.666.378 y T.P. N° 232522 del C.S.J.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos de considerarse necesario.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

AU 2020-237

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1518c378808d752e7d1e639ca042e5060382151d64174d00c85f019c32d6f8**
Documento generado en 14/10/2020 03:59:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>